

- Fila 36** Elemento 06 Servicios Recibidos de Personas Naturales
- Fila 37** Elemento 07 Servicios Profesionales
- Fila 38** Elemento 08 Otros Gastos
- Fila 39** Elemento 09 Otros Impuestos y Tasas
- Fila 40** Partida 81 Gastos Financieros sumatoria de la fila 41 hasta la 48
- Fila 41** Elemento 01 Gastos por Comisiones Bancarias
- Fila 42** Elemento 02 Intereses
- Fila 43** Elemento 03 Fluctuación de Tasa de Cambio
- Fila 44** Elemento 04 Multas
- Fila 45** Elemento 05 Sanciones
- Fila 46** Elemento 06 Indemnizaciones
- Fila 47** Elemento 07 Cambio de Monedas en Deudas
- Fila 48** Elemento 08 Otros
- Fila 49** Partida 83 De la Asistencia Social sumatoria de la fila 50 hasta la 52
- Fila 50** Elemento 01 Prestaciones en Efectivo
- Fila 51** Elemento 02 Prestaciones en Especies
- Fila 52** Elemento 03 Garantía Salariales
- Plan Turquino
- Fila 53** Gastos por Estadías, saldo acumulado en la cuenta 843
- Fila 54** Gastos por Pérdidas, saldo acumulado en la cuenta 845 y 846 cuando se informa
- Fila 55** Gastos por Faltantes, saldo acumulado en la cuenta 850 y 851 cuando se informa Plan Turquino
- Fila 56** Total de Gastos Sumatoria de las filas 1, 11, 18, 20, 24, 27, 30, 40, 49, 53, 54 y 55
- Fila 99** Suma Control se anotará la suma algebraica de los importes de las filas utilizadas

Pie del modelo

Hecho por: Nombre y firma del especialista que elaboró el modelo

Director: Nombre y firma del director de la Unidad Presupuestada

Día, mes y año de elaboración del modelo.

RESOLUCION No. 346-2010

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 147, “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de fecha 21 de abril de 1994, en su Artículo 8 dispone la extinción de los comités estatales de Finanzas y Precios respectivamente, creando el Ministerio de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 3944, de fecha 19 de marzo de 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, fueron aprobados con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las funciones y atribuciones específicas de este Ministerio, entre las que se encuentran la establecida en el numeral Veintitrés del Apartado Segundo, consistente en dirigir y

controlar la labor de formación, fijación y modificación de los precios y tarifas, dictando cuantas normas y disposiciones fueren necesarias para asegurar la política de precios del Estado y el Gobierno.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 25, de fecha 2 de julio de 1987, dictada por el Presidente del extinto Comité Estatal de Finanzas, se dispuso el financiamiento a las empresas por concepto de redistribución de la fuerza de trabajo en los casos que excedan el límite aprobado, de acuerdo a la desagregación de las Cifras Directivas.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta la entrada en vigor de las resoluciones No. 35, de fecha 7 de octubre de 2010, dictada por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, que establece el Reglamento sobre el tratamiento laboral y salarial aplicable a los trabajadores disponibles e interruptos, y No. 285, de fecha 7 de octubre de 2010, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, que establece el procedimiento financiero para los pagos por garantías salariales a los trabajadores declarados disponibles e interruptos, resulta necesario dejar sin efecto a la Resolución No. 25, de fecha 2 de julio de 1987, por resultar inaplicable en las condiciones actuales en las cuales se hace necesario utilizar de forma más racional y eficiente la fuerza laboral.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado adoptado el 2 de marzo de 2009, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas en el Apartado Tercero, numeral Cuarto del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

UNICO: Derogar la Resolución No. 25, de fecha 2 de julio de 1987, dictada por el Presidente del extinto Comité Estatal de Finanzas.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de noviembre de 2010.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 348-2010

POR CUANTO: La Ley No. 73, “Del Sistema Tributario”, de fecha 4 de agosto de 1994, entre otros tributos, establece los impuestos sobre Utilidades, los Ingresos Personales y por la Utilización de la Fuerza de Trabajo y en su Disposición Final Cuarta, establece que el sector agropecuario disfrutará de un régimen tributario especial, con las características que preceptúa y con arreglo a las disposiciones que establezca el Ministerio de Finanzas y Precios; y en su Disposición Final Quinta, incisos a), b) y e) faculta a la Ministra de Finanzas y Precios para, conceder exenciones y bonificaciones totales, parciales, permanentes y temporales,

establecer las bases impositivas y tipos impositivos en forma progresiva o no, y establecer las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

POR CUANTO: A partir del reordenamiento del sector cañero en búsqueda de incrementar la eficiencia es necesario perfeccionar los mecanismos impositivos que se aplican en este sector.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado adoptado el 2 de marzo de 2009, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas, en el numeral Cuarto, Apartado Tercero, del Acuerdo No. 2817, de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Las Cooperativas de Producción Agropecuaria, en lo adelante CPA, las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, en lo adelante UBPC, dedicadas a la actividad cañera, a los efectos de la determinación del Impuesto sobre Utilidades, se obligan a pagar como impuesto mínimo, el cinco por ciento (5 %) del total de sus ingresos por ventas.

SEGUNDO: Los propietarios, usufructuarios o poseedores legales de tierras, en lo adelante productores individuales, dedicados a la actividad cañera, a los efectos de la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Personales se obligan a pagar como impuesto mínimo, el cinco por ciento (5 %) del total de sus ingresos por ventas.

TERCERO: El impuesto mínimo a que se refieren los apartados anteriores, será retenido por las entidades acopiadoras que actúan como compradoras; las que realizan su aporte

al Presupuesto del Estado en los primeros quince (15) días naturales del mes siguiente a aquel en el que se efectúan las retenciones, por los párrafos que se relacionan a continuación y que se adicionan al vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado:

- a) Párrafo 040040 "Impuesto mínimo sobre las Utilidades - Sector Cañero".
- b) Párrafo 053010 "Impuesto mínimo sobre los Ingresos Personales - Sector Cañero".

CUARTO: Las entidades a que se refiere el Apartado anterior, conservan la documentación correspondiente y expiden a los contribuyentes las certificaciones acreditativas de las retenciones efectuadas debidamente fechadas, firmadas y acunadas; las que contendrán, según corresponda, nombre de la entidad o de la persona natural, número de identidad permanente y de identificación tributaria, nombre de la entidad retentora y su domicilio fiscal, ventas efectuadas, fecha de su ejecución y cantidad retenida.

QUINTO: Las CPA, UBPC, y los productores individuales al efecto de la liquidación anual del Impuesto sobre Utilidades o del Impuesto sobre los Ingresos Personales, según corresponda, deducirán de los ingresos obtenidos, los gastos autorizados y las cuantías que como impuesto mínimo hayan pagado.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 29 días del mes de noviembre de 2010.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios